

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

18 de agosto de 2015

### ***EL IMPENETRABLE***

*En la lejana Provincia del Chaco hay un sector selvático llamado “El Impenetrable”, por lo frondoso y enmarañado de su vegetación.*

*El sistema judicial de esa provincia también merecería idéntico adjetivo.*

*Resolver una larga contienda judicial que involucró a esa provincia llevó diez años.*

Al morir Esteban, en diciembre de 2005, el gobierno del Chaco, por decreto y a través de su Instituto de Seguridad Social, dispuso que la pensión que correspondía a su concubina Marta debía ser compartida, en partes iguales, por el hijo de ambos y Juana, la cónyuge de Esteban, de la que éste se había separado en 1986 (diecinueve años antes).

Marta presentó un amparo contra el gobierno provincial, que en primera instancia le fue concedido, por lo que se declaró nula aquella decisión.

La Provincia del Chaco y el Instituto apelaron. La Cámara de Apelaciones les dio la razón y se rechazó el amparo que Marta había presentado, “porque no era la vía procesal adecuada”.

Marta acudió entonces al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, pero éste rechazó los recursos presentados. Sin embargo, aclaró que su decisión sólo se refería a la viabilidad del amparo como remedio procesal, pero no a la cuestión de fondo, y dejó subsistente la posibilidad de que Marta lograra la revisión de la decisión

que le negaba la pensión, pero a través de la instancia ordinaria.

*Ya habían pasado cinco años.*

En febrero de 2010 Marta volvió a la carga, para reclamar lo que entendía que era suyo. Esta vez demandó a la provincia y a Juana ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia. Juana interpuso dos defensas: la de cosa juzgada (es decir, que la cuestión ya había sido decidida y no podía ser reabierto) y la de caducidad (en otras palabras, que entre diciembre de 2005 y el inicio de la nueva demanda, habían vencido los plazos para impugnar la decisión que negó la pensión a Marta).

La Cámara de Apelaciones provincial desechó las defensas de Juana, hizo lugar a la demanda de Marta y declaró nulo el decreto provincial que había negado su pensión.

Entonces apelaron la Provincia y Juana, mediante recursos extraordinarios ante el Superior Tribunal provincial. Éste admitió la defensa de caducidad de Juana, declaró nula la sentencia de la Cámara de

Apelaciones y consideró que la demanda de Marta era extemporánea.

Incansable, Marta planteó un recurso federal. Esto es, salió del ámbito de la justicia provincial chaqueña para acceder, como último recurso, a la Corte Suprema federal. (En este punto es necesario recordar que la Argentina es un país federal, por lo que cada provincia tiene su propio poder judicial. Si bien las leyes de fondo —como el Código Civil y Comercial— son las mismas en todo el país, las leyes procesales difieren de provincia en provincia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo interviene en circunstancias excepcionales, cuando se halla en juego la interpretación de la Constitución Nacional).

Los argumentos de Marta se basaron en que la decisión del más alto tribunal del Chaco “sobre la base de aserciones dogmáticas y de un excesivo rigor formal” al revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones y rechazar su pedido, violó los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el debido proceso legal y los principios de legalidad, supremacía y razonabilidad.

Marta sostuvo también que la sentencia del más alto tribunal provincial “prescindió de las constancias del caso y del tenor del pleito, donde lo que se debatía era la procedencia de su derecho a la integridad del beneficio de pensión, que es imprescriptible e irrenunciable”, según la Constitución Nacional. Marta argumentó, en particular, que las normas provinciales de procedimiento habían prevalecido por sobre las normas de la Constitución.

Resaltó también una flagrante contradicción en la posición del más alto tribunal chaqueño: cuando terminó la infructuosa batalla sobre su recurso de

amparo, fue el propio Superior Tribunal quien hizo notar que “quedaba abierta una vía procesal ordinaria para el reclamo de sus derechos” y ahora, en cambio, ese mismo órgano judicial tildaba su demanda de “extemporánea”.

Finalmente Marta destacó que la propia Ley de Amparo vigente en la Provincia del Chaco interrumpía los plazos de prescripción para que se puedan ejercer las acciones que correspondan. Por consiguiente, la interpretación de esa ley hecha por la más alta corte provincial, que le cerraba todas las puertas, “había sido irrazonable”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó, entonces, intervención en el asunto<sup>1</sup>. Recordó que, como principio general, “el estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal local es una materia ajena a su jurisdicción”, pero que debe hacerse una excepción cuando los tribunales locales han examinado esos aspectos “con un injustificado rigor formal que afecta las garantías de la defensa en juicio y debido proceso”, protegidas en la Constitución.

Dijo también la Corte Suprema que tildar de “arbitraria” a una sentencia dictada por el más alto tribunal de una de las provincias es algo excepcional, pero “cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia apelada conduce, sin sustento adecuado, a una restricción sustancial de la vía utilizada [por quienes buscan justicia] y *menoscaba irremediablemente sus derechos constitucionales*”.

La Corte entendió que eso había ocurrido en este caso, “desde que los magistrados rechazaron la demanda intentada [por Marta] *sin fundamento adecuado* y

---

<sup>1</sup> In re “S. c. Provincia del Chaco”, CSJN (2015); LL 18 de agosto de 2015; AR/JUR/24348/2015

*suficiente, con excesivo rigor formal y sin ponderar las circunstancias particulares de la causa y la naturaleza imprescriptible de los derechos de la seguridad social de acuerdo con la Constitución.”*

La Corte Suprema hizo notar que, como lo había expresado Marta, el propio superior tribunal provincial del Chaco en la sentencia dictada en la acción de amparo había afirmado que “la actora tenía vías procedimentales más idóneas” y había dejado abierto el camino judicial que luego Marta intentó, infructuosamente, recorrer.

Las contradicciones del tribunal provincial pusieron a Marta “en un camino que la condujo fatalmente a la frustración de su solicitud y que vulneró gravemente su derecho de defensa en juicio”. Para la Corte Suprema, el más alto tribunal del Chaco descalificó “por dogmáticos” los argumentos de la Cámara de Apelaciones —que había dado la razón a Marta— destinados a hacer compatibles las normas procesales locales con las garantías constitucionales que la amparaban.

Lo descripto, terminó la Corte Suprema, es incompatible con la extrema cautela con la que los tribunales deben actuar cuando se trata de denegar derechos de la naturaleza de los reclamados por alguien como Marta. “El rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines de protección que inspiran la materia previsional”.

La Corte Suprema, sin anticipar criterio sobre el fondo del asunto, dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal del Chaco y ordenó que se dictara una nueva decisión.

*Habían pasado diez años.*

Debemos considerarnos satisfechos de que “el impenetrable” proceso judicial chaqueño haya podido ser penetrado por la vara de la justicia. Pero... ¿cuántos casos quedarán en el camino, por cansancio o agotamiento de los litigantes?

¿Y cuánto faltará para que se dicte la sentencia final sobre esta cuestión?

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**